

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Visto el estado procesal del expediente número **87/ASE-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente, formuló por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública, mediante las cuales pidió lo siguiente:

“Solicito copia en versión digital de todas las auditorías practicadas a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, la Secretaría de Competitividad, Trabajo, Desarrollo Económico, la Secretaría de Cultura y Turismo, Puebla Comunicaciones y Convenciones y Parques, referentes a los contratos celebrados con la Empresa Creatividad y Espectáculos S. A. de C. V. desde el año 2011 y el 2018”

II. El ocho de marzo el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante, lo siguiente:

“...le comunico que la búsqueda de información, abarca un amplio termino de tiempo, por tanto un búsqueda exhaustiva en la documentación, ... por tanto se le informa la ampliación del plazo para dar respuesta, confirmado por el Comité de Transparencia de esta Unidad.”

II. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

“...derivado de la exhaustiva búsqueda que se realizó en los archivos a efecto de ubicar datos relacionados con la empresa Creatividad y Espectáculos S.A de C. V. con alguna de las entidades Fiscalizadoras referidas por el solicitante, se advierte la inexistencia de documental que se refiera a una actuación en los términos que se desprenden de la solicitud, por lo cual es pertinente aclarar que no se trata del extravío de la información, ya que la fiscalización no consiste en una revisión a auditoría a contratos específicos... consecuentemente, no se generó, ni se archivó y tampoco se recopiló al respecto, en definitiva, no forma parte de los archivos institucionales... por lo que se declara la inexistencia de registros que coincidan con documentación que se relacione con la información solicitada.”

III. El dos de abril de dos mil dieciocho, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **87/ASE-01/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VII. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio, la declaratoria de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como agravio, la declaratoria de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó el acto reclamado por la hoy quejoso era cierto pero que este no resultaba violatorio de la Ley de la materia, ya que se había dado contestación a la pregunta realizada, remitiendo información la cual acreditaba la inexistencia de documentales relacionados con la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fecha de notificación veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del memorándum mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección Fiscalizadora la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia mediante la cual la Dirección de Fiscalización solicita ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del correo electrónico mediante el cual se notifica a la recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se solicita la aprobación de la inexistencia de la información referente a la solicitud de acceso 00183318.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia del correo electrónico mediante el cual se da respuesta la solicitud de acceso a la información.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos ni objetados de falsos, hacen prueba indiciaria y plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente requirió copia en versión digital de todas las auditorías practicadas a las Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, la Secretaría de Competitividad, Trabajo, Desarrollo Económico, la Secretaría de Cultura y Turismo, Puebla Comunicaciones y Convenciones y Parques, referentes

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

a los contratos celebrados con la Empresa Creatividad y Espectáculos S. A. de C. V. desde el año dos mil once al año dos mil dieciocho.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, le hizo saber a la recurrente que derivado de la exhaustiva búsqueda que se realizó en los archivos a efecto de ubicar datos relacionados con la empresa Creatividad y Espectáculos S.A de C. V. con alguna de las entidades Fiscalizadoras referidas por el solicitante, se advierte la inexistencia de documental que se refiera a una actuación en los términos que se desprenden de la solicitud, por lo cual es pertinente aclarar que no se trata del extravío de la información, ya que la fiscalización no consiste en una revisión a auditoría a contratos específico; por tanto, no se generó, ni se archivó y tampoco se recopiló al respecto, en definitiva, no forma parte de los archivos institucionales, por lo que se declaraba la inexistencia de registros que coincidan con documentación que se relacione con la información solicitada.

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información, haciendo hincapié que derivado a respuestas proporcionadas por otros sujetos obligados se le había informado que existe una auditoría por la cual la información se clasificaba como reservada por el periodo de cinco años o hasta no terminara dicho procedimiento, por lo que solicitaba de la manera más atenta a la Auditoría del Estado proporcionara los contratos y la documentación referente a las auditorías mencionadas por los sujetos obligados a los cuales se les había realizado la solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó que el acto reclamado por la hoy quejosa era cierto pero que este no resultaba violatorio de la Ley de la materia, ya que se había dado contestación a la pregunta realizada, remitiendo información la cual acreditaba la inexistencia de la misma, esto en base a lo proporcionado por la Dirección de Fiscalización Estatal, lo cual acreditaba las

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

circunstancias de modo, tiempo y lugar en la búsqueda de la información, así como el Acta de Comité de Transparencia mediante el cual se confirmaba la inexistencia de lo requerido por la hoy quejosa.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22 fracción II, 156 fracción III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por lo que hace a la solicitud de información, la recurrente manifestó como agravio la declaratoria de inexistencia de la información, haciendo hincapié que derivado a respuestas proporcionadas por otros sujetos obligados se le había informado que existe una auditoría por la cual la información se clasificaba como reservada por el periodo de cinco años o hasta no terminara dicho procedimiento, por lo que solicitaba de la manera más atenta a la Auditoría del Estado proporcionara los contratos y la documentación referente a las auditorías mencionadas por los sujetos obligados a los cuales se les había realizado la solicitud de acceso.

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Ahora bien, para un mejor entendimiento, esta Autoridad pudo observar que dentro de las constancias aportadas por la hoy recurrente en el expediente en que se actúa, existen cuatro respuestas derivadas de una solicitud de acceso realizada a distintas dependencias del gobierno del estado, las cuales coincidentemente informan a la peticionaria que lo requerido, es decir la información referente a los contratos con la empresa Creatividad y Espectáculos S. A. de C. V., se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, derivado a que atraviesa por un proceso de Auditoría la cual ha sido solicitada y realizada por la Secretaría de la Contraloría del Estado, con el objeto de verificar que las adquisiciones de bienes y servicios han sido fundadas y motivadas debidamente para garantizar el cumplimiento a las disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de dicho programa.

De lo anterior es menester precisar que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en su artículo 12 fracciones IX, XXI y XXIV señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- “Son Atribuciones de la Secretaría de la Contraloría...

IX. Dar seguimiento a los resultados de las auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y solicitar las aclaraciones, documentación e información necesaria, para asegurar que se corrijan las deficiencias;

XXI. Realizar en forma directa o por conducto o con apoyo de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, auditorías y visitas de inspección a las dependencias y entidades, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, así como para propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, y detectar e inhibir prácticas de corrupción;

XXIV. Participar como enlace del Gobierno del Estado con la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, y Auditoría Superior del Estado de

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Puebla en las auditorías que practiquen estas instancias y colaborar con éstas en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización;

Concomitante a lo anterior, se advierte que si bien la recurrente en su motivo de inconformidad manifiesta que por encontrarse en auditoría la información solicitada, esta debe formar parte de los archivos del sujeto obligado, también lo es que, los sujetos obligados a los cuales se les había requerido la información, en ningún momento hicieron de su conocimiento que esta, formaba parte de los archivos de la Auditoría Superior, sino que, se encontraban dentro de una Auditoría solicitada y realizada por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la cual, fungía como Auditor Externo y como se ha mencionado en el diverso citado en el párrafo que antecede, cuenta con las facultades de realizar las mismas, ya que forman parte de sus atribuciones.

Por lo que si el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante, que derivado de una búsqueda exhaustiva, y con base en lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, la cual en su Capítulo II establece que el objeto de la fiscalización superior, entre otros aspectos, comprenderá la revisión de la Cuenta Pública de las dependencias en comento, y no así de los contratos realizados por estos en relación a lo requerido en sus solicitudes ya que su tarea es verificar los resultados y las consecuencias de las decisiones tomadas por los entes públicos, no así de situaciones específicas como los mencionados contratos, sino de tener como finalidad, ser un instrumento que dé seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas plasmados en planes, programas y subprogramas y verificar que los sujetos de revisión obligados a presentar cuentas públicas hayan administrado sus recursos públicos con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

De lo anterior podemos concluir que la **Fiscalización Superior**, es la función ejercida por la Auditoría Superior, para la revisión, control y evaluación de cuentas públicas, documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos.

Así pues, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado en todo momento salvaguardó el derecho de la recurrente de acceso a la información, ya que realizó la declaratoria de inexistencia siguiendo los requisitos establecidos en la Ley para hacerlo, esto es, acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, informando que en un primer momento se solicitó a la Dirección de Fiscalización Estatal, que con base en sus atribuciones y competencia es la encargada de contar con información relacionada con la solicitud de acceso realizada, derivado a esto dicha dirección hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la búsqueda se había realizado, por lo que hace a la circunstancia de tiempo, dentro de un periodo de tres horas, en las cuales se había instruido a diversos servidores públicos de la dirección se avocaran a la búsqueda de una auditoría o registro coincidente con una auditoría al contrato celebrado con la empresa Creatividad y Espectáculos S. A. de C. V. en los ejercicios fiscales referidos en la solicitud, por lo que hace al modo de búsqueda, de manera electrónico, en las páginas web del Honorable Congreso del Estado de Puebla, y del sujeto obligado, de forma manual en los archivos de trámite y en el archivo de concentración y por último en relación al lugar de la búsqueda, en portales electrónicos, instalaciones de la Dirección de la Fiscalización Estatal en la Auditoría Superior del Estado y en el archivo de concentración denominado la Aurora.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

Posteriormente y derivado del resultado final de la búsqueda realizada por la Dirección de Fiscalización del Estado adscrita al sujeto obligado, esta solicitó al Comité de Transparencia confirmara la inexistencia de la información, ya que como se había demostrado no se encontraba en sus archivos información referente a lo requerido por la solicitante, ya que si bien requería todas las auditorías a los contratos realizados con la empresa Creatividad y Espectáculos S. A. de C. V. y distintas dependencias del Gobierno del Estado, este al ser un Órgano Fiscalizador únicamente contaba con información referente a las cuentas públicas aprobadas de dichas dependencias y no así de las auditorías, que si bien existieron, fueron solicitadas y realizadas por la Secretaría General de la Contraloría del Estado.

Por último el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la inexistencia de la información, aludiendo a que la autoridad responsable es una unidad de control, fiscalización y evaluación, encargada de revisar sin excepción la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, de lo que se advierte que la actividad sustantiva de esta, no se sujeta a auditorías practicadas relacionadas con contratos, de dependencias o entidades del estado, aclarando que no se trata de información que se encuentre extraviada, sino aquella que no se generó, archivó ni recopiló, en definitiva no forma parte de archivos institucionales.

De lo anterior se concluye que el sujeto obligado cumple con generar en la recurrente certeza jurídica de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto digitales como físicos, acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que fueron notificados a la hoy quejosa el Acta Comité mediante la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada, anexando tarjetas informativas relacionadas con el control de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, relacionadas con las entidades mencionadas en su solicitud de acceso a la información.

Sujeto	Auditoría Superior del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	87/ASE-01/2018

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este

Sujeto **Auditoría Superior del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **87/ASE-01/2018**

Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **87/ASE-01/2018**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.